

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-8443-2017
CARATULADO : NAVARRO/CENTRO COMERCIAL PLAZA
AMÉRICA SPA

Rancagua, catorce de Enero de dos mil veinte.

Vistos:

.- Demanda.- Con fecha 11 de febrero de 2017, comparece Alfredo César Parra Arcaya, abogado, domiciliado en Edificio Génesis, Bueras 359, Piso 8, Oficina 809, Rancagua, en representación de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel, Gestora en Educación Social, domiciliada en Los Nogales 967, Población 25 de febrero, de la comuna de Rancagua, quien interpone demanda civil ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA, Rut 76.132.234-6, persona jurídica del giro de su nombre, representada por don José Manuel Ugarte Hernández y don Jorge del Puerto Vergara, cuyas profesiones ignora, o quien los represente, subrogue o reemplace legalmente, todos los anteriores con domicilio comercial en Avenida Nueva Einstein 287, oficina 203, Rancagua,

Señala que, en el año 2005, su representada comenzó a trabajar en la Ilustre Municipalidad de Rancagua, en la administración del Alcalde Carlos Arellano, quien le dio la oportunidad de poder ingresar a esta institución. Posteriormente, en el año 2007, a través de un concurso público, pudo ingresar a la Planta como administrativa en grado 18, acción que significó un gran alivio, puesto que pensó trabajaría hasta el día en que se pensionara en dicha Municipalidad.

Refiere que, en el año 2009, comenzando la administración del Alcalde Eduardo Soto Romero, estaba vinculada al Departamento de Computación e Informática que funciona en el Edificio Municipal de la Plaza de Los Héroes, pero a los meses de haber asumido en su cargo, se le destina de acuerdo a Decreto Exento N° 2182 de 23 de septiembre del 2009 al Departamento de Inspección y Cobranzas. En el año 2011, es merecedora de una Anotación de Méritos por la obtención de su Título profesional de Gestora en Educación Social. En diciembre de ese mismo año, es elegida Secretaria de la ASEMUCH (Asociación de Empleados Municipales de Chile). En el año 2014, se le destina a Secretaria Municipal,



en donde desempeñó el cargo de Secretaria de Actas del Consejo de las Sociedades Civiles de la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

Relata que todo funciona normalmente, hasta el viernes 06 de febrero de 2015, cuando se dirige, junto a su esposo, al Centro Comercial "PLAZA AMERICA", fase 1, ubicado en Avenida Einstein con Avenida Miguel Ramírez, a realizar algunas compras en ciertos locales ubicados al interior de este edificio, y cuando iba pasando por el patio de comida, aproximadamente cerca de las 21:30 horas, resbala y cae de rodillas, dándose un fuerte golpe en esa zona, ya que el piso estaba mojado, al parecer por el aseo reciente del mismo, sin señalización alguna que advirtiera este hecho. Producto de esta caída, se fracturó el tercio medio de la rótula de rasgo transversal, de su pierna derecha.

Señala que varias personas acudieron a ayudarla, junto con los guardias que estaban en ese momento, y que fueron testigos de este accidente. Ellos solicitaron ambulancia, pero como esta no llegó, la enviaron a emergencia en un taxi rumbo a la Clínica Integral, pero en ese lugar no había ningún traumatólogo, por lo cual, debió trasladarse por sus propios medios a la Clínica Isamédica, en donde le dan la primera atención y la envían a casa con su pierna inmovilizada e indicándole que debía ser intervenida lo antes posible, puesto que ese tipo de fracturas es de mucho cuidado. Ingresó a la Urgencia de la Clínica Isamédica, en donde le diagnosticaron fractura rótula pierna derecha.

Siguiendo con su relato, indica que el 11 de febrero del 2015, es operada de la rótula fracturada en la Clínica Isamedica S.A., empezando toda una serie de problemas, entre ellos, las dificultades económicas y los problemas que acarrear en su familia, la situación de incapacidad física para valerse por sí misma en ese período. Para la recuperación de la lesión sufrida a consecuencia del accidente, se le otorgaron 3 licencias médicas, las dos primeras por 30 días, cada una de ellas, y la tercera por 20 días más, haciendo un total de 80 días de licencia médica, período de incapacidad en que tuvo que aprender casi a caminar nuevamente, estuvo la mayor parte del tiempo sin poder valerse por sí misma y dependiendo en un cien por ciento de su cónyuge, quien debió incluso dejar de trabajar, para atenderla todo el día y llevarla a las sesiones interminables de kinesiología.

Don Patricio Acevedo González, cónyuge de su representada, con motivo del accidente sufrido por ésta, debió dedicarse al cuidado de la misma, en atención a que quedó prácticamente incapacitada para hacer sus



cosas personales y las de mantención y cuidado de la casa y de su hijo, por lo cual debió asumir todas las labores que realizaba su cónyuge, por lo que debió dejar su trabajo, debiendo evaluarse el hecho que a la edad que tiene, será difícil volver a encontrar otro trabajo.

Para terminar de empeorar la situación de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel y de su cónyuge, el accidente sufrido es causa de la pérdida de la fuente laboral de la demandante. Ante el largo periodo de inactividad, y cuando siente que ha recuperado su movilidad, solicita el alta y el Doctor se la da, pero en contra de su voluntad, puesto que aún faltaba rehabilitación, por lo que vuelve a su trabajo en la I. Municipalidad de Rancagua, después de estas largas licencias, y el día 28 de mayo del 2015, es notificada de su despido, a través de Decreto Exento N° 1903, en donde se DECLARA vacante el puesto que ocupaba (cargo de Planta Administrativo Grado 17), a contar del 01 de junio del 2015, en atención a lo estatuido en el Artículo 148 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales que reza: “ El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo...”. Como la cantidad de días que abarcaron las licencias médicas, que tuvieron su origen en la fractura de la rótula de la rodilla que sufrió doña Lillian Navarro Villarroel, sumaron entre ellas 80 días, con esto la demandante cayó en la hipótesis contemplada en la norma legal citada, por lo que lógicamente es dable concluir que, de no mediar este ilícito civil que afectó a su representada, no hubiera perdido su empleo.

En relación al daño que dice sufrido, indica que su representada, ha debido soportar un enorme perjuicio patrimonial y daño emocional, que de acuerdo a la responsabilidad que le cabe, la demandada debe reparar. Precisa que el daño patrimonial sufrido por su representada, abarca los siguientes conceptos:

a) Los gastos médicos en que ha incurrido doña Lillian Navarro Villarroel, para sanar de la lesión que le produjo el accidente sufrido y la correspondiente rehabilitación posterior, es decir a lo que en doctrina se reconoce como daño emergente, que asciende a una cantidad cercana a los \$2.000.000.-



b) La merma en los ingresos de doña Lillian Navarro Villarroel, que en doctrina corresponde al denominado lucro cesante, reflejada en los dineros que ha dejado de percibir por la pérdida de su trabajo, que ascienden a la suma total de \$37.680.780, que se desprende de promediar sus últimas seis remuneraciones, estableciendo un ingreso promedio de \$628.013, considerando que al momento de ser “despedida”, tenía la edad de 55 años, restándole aún 5 años para poder jubilar, lo que hace una pérdida de 60 meses de sueldo que en circunstancias normales debieron haber ingresado a patrimonio.

c) Por último, el daño emocional, también denominado daño moral, sufrido por sus representados, a consecuencia de los efectos dañinos posteriores que ha ido causando el accidente y que se traducen en la persona de doña Lillian Navarro Villarroel, en los dolores pre y post operatorios que debió soportar, en la experiencia traumática que causó el accidente en su persona, lo que le acarrea dolor, pesadumbre, miedos, la inseguridad en su futuro laboral en atención a la edad misma de la demandante y la falta cierta de oportunidad de trabajar y de poder obtener fondos para su jubilación, daños que su parte estima en la cantidad de \$60.000.000.

En el apartado del derecho, acude a la presunción de culpabilidad que respecto del empresario consagra el artículo 2320 del Código Civil, manifestando que en este caso, es claro que existió al menos una acción culposa, si bien no realizada por la demandada, pero si a lo menos por sus empleados, que originó un daño a sus representados, ya que su representada se accidentó por causa de no percatarse, por la ausencia de todo tipo de señalización, del hecho que el piso por donde transitó estaba húmedo, por haber sido recién aseado, quedando de manifiesto la ausencia de supervisión por parte de la demandada de los trabajos de aseo que se realizan en el local, siendo su actuar a lo menos negligente, ya que de haberse preocupado de señalar el área recién limpiada (mojada), su representada no se hubiera accidentado. Plantea entonces, que se dan los requisitos exigidos por la legislación nacional y la doctrina, que hacen procedente la responsabilidad extracontractual de la demandada.

Por lo expuesto, y previa cita de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, solicita en definitiva, hacer lugar a su demanda, declarando la obligación de reparar los daños causados a su representada doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel, y se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas:



- a) Por daño emergente, la suma de \$2.000.000, a favor de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel.
- b) Por lucro cesante, la suma de \$37.680.780, a favor de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel.
- c) Por daño moral, la suma de \$60.000.000, a favor de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel.

Todas estas sumas, reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la sentencia que ordene indemnizar y hasta la fecha del pago efectivo o, en subsidio, las sumas que se determinen de acuerdo al mérito del proceso; reajustadas desde y hasta la fecha que se determine y que, además, tales sumas devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde y hasta la misma fecha, o en subsidio, desde y hasta la fecha que se determine, con costas.

.- Notificación.- Con fecha 14 de octubre de 2017, se notifica la demanda con arreglo al artículo 44 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil (folio 12).

.- Contestación.- Con fecha 03 de noviembre de 2017 (folio 13), comparece el abogado MAURICIO DORFMAN LIBERMAN, en representación de CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA, evacuando el trámite de contestación solicita que la demanda sea rechazada, con costas, sobre la base de las alegaciones y/o defensas que se analizarán en la parte considerativa de este fallo.

.- Réplica.- Con fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 27), se evacua el trámite de la réplica.

.- Dúplica.- Con fecha 01 de diciembre de 2017 (folio 29), se evacua el trámite de la dúplica.

.- Conciliación.- Con fecha 22 de enero de 2018 (folio 35), se certifica que las partes no comparecieron a la audiencia de conciliación, pese a encontrarse debidamente notificadas.

.- Interlocutoria de prueba.- Con fecha 26 de julio de 2018 (folio 38), se recibe la causa a prueba.

.- Citación a oír sentencia.- Con fecha 15 de abril de 2019 (folio 77), se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, el abogado don Alfredo César Parra Arcaya, en representación de doña Lillian Mariluz Navarro Villarroel, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la



sociedad CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA, citando al efecto los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, para que ésta sea condenada a repararle los perjuicios causados con ocasión del accidente que sufriera su representada el día 06 de febrero de 2015, relatando que mientras se dirigía a efectuar algunas compras junto a su esposo y mientras iba pasando por el patio de comida, aproximadamente a las 21:30 horas, resbaló cayendo de rodillas, dándose un fuerte golpe en esa zona, lo que atribuye a culpa de la demandada, acusando que el piso se encontraba mojado, al parecer por el aseo reciente del mismo, sin existir señalización alguna que advirtiera ese hecho. Producto de esta caída, refiere que su representada sufrió la fracturó del tercio medio de su rótula derecha, con los subsecuentes perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral que reclama.

Segundo: Que, evacuando el trámite de la contestación, la demandada primeramente en relación a los hechos, reconoce que el día 06 de febrero de 2015 a las 21:15 horas, en el interior del patio de comida del Mall Plaza América, se produce la caída al mismo nivel de la demandante, golpeándose la rodilla derecha, pero precisa que no existía escalinata, desnivel ni inclinación alguna, encontrándose el piso seco, libre de residuos líquidos u otros; no se había realizado aseo reciente en la zona donde sufre la caída. Agrega que, inmediatamente el personal de seguridad que se encontraba en el lugar se acercó a prestar la debida atención a la demandante, se llamó a personal del SAMU y dado que éstos se encontraban en otro procedimiento, se decidió enviar en taxi a la demandante a un centro asistencial de salud. Al prestarle los primeros auxilios a la demandante, se pudo constatar que la Sra. Navarro transitaba con chalas lisas, desconociendo si la actora tenía o no problemas en sus rodillas, ya que cae a nivel de piso caminando con chalas lisas, pero no se descarta que haya caído por una condición propia de ella, absolutamente inoponible al Mall. En todo lo demás, controvierte cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, distintos a los antes descritos, desarrollando a continuación las siguientes alegaciones y/o defensas:

1.- Inexistencia de relación causal (nexo causal): Su parte no tiene injerencia en el resultado dañoso alegado por la actora. No existe sustento alguno, en los hechos como en el derecho, que permitan fundar la acción incoada en autos en contra de su representada. No existe relación causal directa ni indirecta en los daños supuestamente sufridos por la



demandante. No existe una acción u omisión imputable a CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA.

2.- En subsidio, se deberá liberar y exonerar a CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA por carecer de cualquiera clase o naturaleza de responsabilidad en el accidente de la Sra. Navarro: Su representada ha cumplido con todas y cada una de las exigencias reglamentarias y legales en lo que respecta a la seguridad del consumo de sus clientes. No hay acción u omisión culposa o dolosa de su representada, quien cumplió con todas sus obligaciones de cuidado y resguardo, manteniendo un piso limpio, sin obstáculos, seco y transitable en términos de consumo seguro. No existe nexo causal atribuible a la demandada, ya que el accidente se produce por un hecho propio de la víctima. Precisa que, su representada, adopta permanentemente los resguardos y diligencia que la ley exige y por ende no se le puede exigir - ni menos hacerla responsable - de un resultado dañoso derivado única y exclusivamente de un acto exclusivo de la demandante, reiterando que el piso no presentaba anomalía alguna, y la actora cae de rodillas, sin posibilidad de responsabilidad para la demandada.

3.- En subsidio, solicita se rechace el lucro cesante y daño moral, por improcedente, o en su defecto, se rebajen prudencialmente:

.- En cuanto al daño moral demandado, precisa que al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba (efectúa citas doctrinarias); quien sostiene un daño debe probarlo, en su existencia, valoración, imputabilidad, etc., ni tampoco puede el juez presumir el perjuicio moral, sin que la parte que lo alega le entregue los medios que lo acrediten. Alega, asimismo, que la cantidad reclamada es abultadísima para nuestra práctica jurisprudencial, y la responsabilidad civil no puede ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización satisfactoria de los perjuicios causados. Finalmente, y en subsidio, sostiene que deberá aplicarse en este caso lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

.- En cuanto al daño emergente o material, plantea que la demandante no especifica en qué consiste ni da detalle de los supuestos gastos; los valúa en \$2.000.000.-, sin señalar de qué manera logra efectuar el cálculo y llegar a dicha cantidad, por lo que su pretensión debe ser rechazada por improcedente. En subsidio, solicita sea prudencialmente rebajado, por cuanto la suma demandada es artificiosa y excesiva.



.- En cuanto al lucro cesante, niega su existencia y más aún su imputabilidad a la demandada, solicitando su rechazo. La especulación del lucro cesante es contraria a derecho y se basa en supuestos de hecho equivocados y en situaciones eventuales e inciertas. La demandante pretende se le indemnicen meras expectativas y posibilidades, simples anhelos, conjeturas, sueños y deseos, y no pérdidas de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro del patrimonio de la demandante y que se hubieren perdido en razón directa del accidente que imputa a culpa de CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA. Precisa que, aun cuando no se pueda probar con certeza absoluta este tipo de daño, a lo menos, debe existir una certeza razonable, exige se acredite en forma razonable tal detrimento pecuniario. En subsidio, solicita sea prudencialmente rebajado.

4.- En cuanto a los reajustes e intereses, sostiene que éstos no pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor de la actora, por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización. Antes, sólo constituye una mera expectativa, que no puede generar reajustes e intereses, sino desde que se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado que la acoja.

5.- Respecto de las costas, señala que no cabe más que defenderse frente a las ingentes pretensiones del libelo, ya que hay motivo más que plausible para litigar y exigir a la demandante acreditar todo lo que ha sostenido, precisando que es la actora quien debe ser condenada en costas.

Tercero: Que, a fin de acreditar la existencia del hecho dañoso y de los perjuicios que dice sufridos, la demandante aportó la documental digitalizada en los folios 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 63, rindiendo además testimonial que se lee en folio 48, consistente esta última en los dichos de doña Patricia del Carmen Salazar Tudela, doña Doralisa Teresa Romero Urra, don César Antonio Aburto Bernal y don Manuel Antonio Jara Marín.

Ahora bien, como cuestión previa al análisis de dichas pruebas, deberán resolverse las incidencias de objeción documental planteadas por la parte demandada.

A.- Objeción prueba documental folio 49.

.- **INCIDENTE** (folio 53 y 54.- 07/02/2019).- La demandada objeta los instrumentos aparejados por la parte demandante el folio 49 (Epicrisis emitidas por Clínica Isamédica por fractura de rótula y por la Unidad Pacientes Críticos), manifestando que los mismos constituyen instrumentos



privados emanados de un tercero y que no han sido ratificados o reconocidos en juicio por quien los suscribe u otorga, por lo cual no se puede saber judicialmente si efectivamente han sido suscritos por quien se señala. Por lo demás no se ha otorgado a su parte la oportunidad procesal de confrontar a quien supuestamente emitió los respectivos documentos. En consecuencia, para tener valor probatorio, deben ser ratificados en juicio por las personas que aparecen suscribiéndolos. Asimismo, los objeta por falta de autenticidad e integridad, conforme el art. 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, por consistir en meras fotocopias, las cuales han sido obtenidas sin cumplir los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe, por lo que además tampoco consta a esta parte su integridad; y adicionalmente, el documento N°2 no dice relación alguna con el accidente que sirve de fundamento a la demanda, sino a un episodio totalmente distinto y ocurrido años después.

.- **TRASLADO** (folio 69.- 11/02/2019).- Evacuando el traslado conferido, el apoderado de la demandante plantea que los documentos acompañados, corresponden a copias de las epicrisis originales, entregadas por quienes tienen a su cargo su custodia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20584 y su Reglamento respectivo, Decreto número 41 del año 2012, de Salud, por lo que han sido otorgados por quienes deben hacerlo en conformidad a la ley, y han sido solicitados por quien puede hacerlo, la demandante. Agrega, que el escrito de objeción de documentos de la contraria, dice relación con el valor probatorio que pretende negarle a los documentos acompañados, materia que no puede ser del ámbito de la demandada, ya que es privativo del tribunal dicha valoración.

.- **DECISIÓN**.- Que, tratándose de instrumentos privados que dan cuenta de prestaciones médicas proporcionadas a la demandante, ha debido cuestionarse por la demandada que dichas atenciones de salud no resultan efectivas y que se trata de documentos falsos o contrahechos, nada de lo cual aquí se sostiene, limitándose la objeción a sostener algo de suyo evidente, cual es que, al tratarse de documentos no emanados de la parte contra quien se hacen valer, no puede constar a ésta su autenticidad e integridad. La norma del artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se limita a establecer una regla para ponderar la documental que emana de terceros ajenos al juicio, más no consagra una causal legal de impugnación; en efecto, las causales de impugnación las consagra el numeral 3 de la disposición legal antes citada, precisamente para aquellos instrumentos privados que han emanado de la parte contra quien se hacen



valer, resultando improcedentes para atacar aquellos emanados de terceros, respecto de los cuales no procede otra cosa más que observarlos, por lo que, las alegaciones formuladas por la parte demandada habrán de tenerse presentes como observación al valor probatorio de la mencionada prueba documental – mismo que en definitiva tocará a este sentenciador determinar al momento de efectuar el ejercicio de ponderación de la prueba que le es privativo –, más como incidente de objeción o impugnación instrumental, habrá de ser desestimada.

B.- Objeción prueba documental folios 55, 56, 57, 59 y 63.

.- **INCIDENTE** (folio 68.- 11/02/2019). La parte demandada objeta y observa:

- 1.- “Remuneraciones de la demandante de los últimos seis meses de trabajo, correspondiente a diciembre del 2014 y enero a mayo del 2015” (folio 55).
- 2.- “Certificado médico en que consta la atención profesional recibida por la demandante, a consecuencia de accidente sufrido y fractura de su rotula derecha” (folio 56).
- 3.- “Programas médicos de atención de la demandante y sus respectivos comprobantes de pago” (folio 57).
- 4.- “Exámenes médicos y sus cancelaciones por la demandante” (folio 59).
- 5.- “Listados de licencias médicas de la demandante periodo 2013–2015” (folio 63).

Señala que los mismos constituyen instrumentos privados emanados de un tercero y que no han sido ratificados o reconocidos en juicio por quien los suscribe u otorga, por lo cual no se puede saber judicialmente si efectivamente han sido suscritos por quien se señala. Por lo demás no se ha otorgado a esta parte la oportunidad procesal de confrontar a quien supuestamente emitió los respectivos documentos. En consecuencia, para tener valor probatorio, deben ser ratificados en juicio por las personas que aparecen suscribiéndolos. Asimismo, los objeta por falta de autenticidad e integridad, conforme el art. 342 y 346 del C.P.C., por consistir en meras fotocopias, las cuales han sido obtenidas sin cumplir los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe, por lo que además tampoco consta a esta parte su integridad; y finalmente, hace presente que todos los documentos acompañados por la demandante, no logran acreditar un aspecto primordial en el presente litigio, esto es, que el supuesto daño sufrido resulta imputable a una acción u omisión culpable o negligente de su representada, resultando irrelevantes.



.- **TRASLADO** (folio 72.- 18/02/2019).- Evacuando el traslado conferido y como argumento de fondo y general, el apoderado de la demandante plantea que la presentación efectuada por la contraria en sus puntos 1, 2, 4 y 5, hacen referencia exclusivamente al valor probatorio que debe dárseles a los documentos acompañados, tarea que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ya se encuentra uniformado el criterio, es ajena a los litigantes, ya que sólo atañe al órgano jurisdiccional. Por otra parte, en relación al punto 3 de dicha presentación, sostiene que no basta con señalar como objeción la falta de autenticidad e integridad de los documentos acompañados, por ser meras fotocopias, ya que la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en el hecho que las objeciones de documentos deberán fundamentarse. En relación a cada uno de los documentos objetados, expone:

1.- Los documentos acompañados en folio 55, son copias entregadas por la propia Municipalidad de Rancagua, emanadas de su Sistema Computacional de Remuneraciones, las cuales perfectamente pueden ser confrontadas con sus originales, por lo que pueden ser definidos perfectamente como Documentos Oficiales.

2.- El Certificado acompañado en folio 56, fue emitido en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 20.584 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto 41, de 2012, de Salud, por el prestador del servicio médico directo, servicio que fue otorgado por la prestadora Institucional Clínica Isamédica.

3.- Los documentos acompañados en folios 57 y 59, contienen copias de Programas Médicos, Bonos de Fonasa que pagan dichos Programas Médicos, que fueron emitidos con pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 277, de 3 de junio del 2011, con sus respectivas modificaciones posteriores, del Ministerio de Salud Pública, Subsecretaría de Salud, Fondo nacional de Salud, por lo que se constituyen copias autorizadas de Instrumentos Públicos , o al menos en documentos oficiales. Además, todas las copias de Boletas por Prestaciones de Servicios acompañadas, fueron emitidas con pleno cumplimiento de lo establecido en la Resolución Exenta n° 1414 de 27 de octubre de 1978, del Servicio de Impuestos Internos, y sus modificaciones posteriores, por lo que se constituyen copias autorizadas de Instrumentos Públicos.

4. Los documentos acompañados en folio 63, corresponden a Copia de Listado Maestro de Licencias Médicas Fonasa, de la demandante, que cuenta con el timbre respectivo de la Comisión de Medicina Preventiva e



Invalidez de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, extendida el 03 de agosto del 2016, y otorgado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N°3, de 22 de mayo de 1984, y sus modificaciones, del Ministerio de Salud, y de lo establecido en las Circulares números 2338 y 32 de 1 de diciembre del 2006, de la Superintendencia de Seguridad Social conjuntamente con la Superintendencia de Salud, además de coincidir plenamente con los documentos acompañados a folio 60, no objetados.

.- **DECISIÓN.** - Tal como se dijera a propósito de la incidencia anterior, la demandada no ha cuestionado que los documentos acompañados sean falsos o contrahechos, limitándose en su objeción a sostener algo de suyo evidente, cual es que, al tratarse de documentos no emanados de su parte, no puede constar a ésta su autenticidad e integridad. La norma del artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se limita a establecer una regla para ponderar la documental que emana de terceros ajenos al juicio, más no consagra una causal legal de impugnación; en efecto, las causales de impugnación las consagra el numeral 3 de la disposición legal antes citada, precisamente para aquellos instrumentos privados que han emanado de la parte contra quien se hacen valer, resultando improcedentes para atacar aquellos emanados de terceros, respecto de los cuales no procede otra cosa más que observarlos, por lo que, las alegaciones formuladas por la demandada habrán de tenerse presentes como observación al valor probatorio de la mencionada prueba documental – mismo que en definitiva tocará a este sentenciador determinar al momento de efectuar el ejercicio de ponderación de la prueba que le es privativo –, más como incidente de objeción o impugnación instrumental, habrá de ser desestimada.

Cuarto: Que, despejado lo anterior y analizando la prueba documental aportada por la demandante, de la misma surgen los siguientes antecedentes:

.- Documental Folio 49.

a) Epicrisis de fractura de rótula, copia controlada emitida por la Clínica ISAMEDICA, indicando que la paciente doña Lilian Navarro Villarroel ingresó al establecimiento con fecha 11 de febrero de 2015, bajo diagnóstico de “Fractura rótula derecha” (mismo diagnóstico de egreso), siendo dada de alta el día 12 de febrero de 2015 (en ALTA, se consigna como MEJORADA).

b) Epicrisis Médica Unidad Pacientes Críticos (UPC), Clínica ISAMEDICA, de la paciente Lilian Navarro Villarroel. Ingresa el 10/09/2017 a las 15:40 horas y Egresa el 11/09/2017 a las 11:45 horas. Diagnósticos: 1) Intento



de autólisis; 2) Intoxicación medicamentosa (quetiapina). “ACUDE HOY A SERVICIO DE URGENCIA DE ESTA CLÍNICA POR ANTECEDENTES DE 12 HORAS DE INGESTA DE 10 TABLETAS DE QUETIAPINA (1000 MG EN TOTAL), AL PARECER SECUNDARIO A DISCUSIÓN FAMILIAR.”; en el mismo documento, se indica haberse solicitado valoración por psiquiatría, quien indica necesidad de hospitalización en clínica psiquiátrica. Suscribe Dr. Luis Fonseca Olmos, Médico Unidad Pacientes Críticos Clínica Isamédica Rancagua.

.- Documental Folio 52.- set de 5 fotografías de la demandante, 4 de las cuales son anteriores al accidente. En la última, se le observa en cama de la clínica, con su pierna derecha inmovilizada.

.- Documental Folio 55.- Liquidación de remuneraciones de la demandante de los meses de diciembre del 2014 y de enero a mayo del 2015, de la cual surge que doña Lilian Navarro Villarroel percibía ingresos como Funcionaria de la Planta Administrativos del Departamento Secretaría Municipal, siendo su empleador la Ilustre Municipalidad de Rancagua. Monto líquido a pago: \$796.785; \$359.579; \$294.255; \$261.227; \$297.388; \$691.709 (respectivamente).

.- Documental Folio 56.- Certificado médico emitido por Sergio Noya Ruíz, médico traumatólogo, con fecha 14/09/2016, quien refiere atender a la paciente por una caída con fractura de rótula derecha evaluada el 09 de febrero de 2015, operada osteosíntesis de rótula, inmovilización y posterior kinesioterapia, hasta mayo de 2015, en que se da el alta.

.- Documental Folio 57.- Programas médicos de atención: 1) programa kinesioterapia, FONASA Libre Elección, de 04/03/2015 a 18/03/2015.- copago \$53.020 (adjunta bono); 2) programa kinesioterapia, FONASA Libre Elección, de 23/03/2015 a 03/04/2015.- copago \$49.320 (adjunta bono); 3) programa médico Clínica Isamédica, Monto a pagar por beneficiaria a Clínica: \$522.433 / Anestesiista: \$180.000 / Arsenalera: \$50.000 (adjunta comprobantes de pago, detalle Pre factura y boletas de honorarios).

.- Documental Folio 58 (también en Folio 66).- Programas atención médica, antecedentes radiografía, recetas. En informe de radiografía se indica “Fractura del tercio medio de la rótula de rasgo transversal. Espacios y superficies articulares femoro tibiales normales. Importante derrame articular”; por concepto de atención el día del accidente, según “INFORME DE VALORIZACIÓN DE CARGOS” se cobró por Clínica Isamédica la suma de \$147.374 (adjunta boleta de servicios ambulatorios).



.- Documental Folio 59.- Exámenes de laboratorio, con copago de cargo del beneficiario FONASA: \$3.948.

.- Documental Folio 60.- Decretos Exentos Municipales de nombramientos y declaración de vacancia del cargo de la demandante: Nombramiento a contrata en Grado 17, de fecha 17/01/2005; Nombramiento como Titular en Grado 18, de fecha 29/06/2007; Decreto que declara vacante el cargo a contar del 01 de junio de 2015, dejando establecido “que entre los días 20 de mayo del año 2013 y el 20 de mayo de 2015, la funcionaria municipal Sra. Lilian Mariluz Navarro Villarroel, hizo uso de 197 días de licencias médicas por enfermedad común.”

.- Documental Folio 63.- Listados de licencias médicas otorgadas a la demandante, período 2013-2015: año 2014, 5 licencias médicas por “EPISODIO DEPRESIVO”: año 2015, 3 licencias médicas por “FRACTURA DE LA RÓTULA”.

Quinto: Que, la documental antes analizada permite establecer que la actora, efectivamente a la época del accidente (06/02/2015) se desempeñaba como funcionaria municipal y que, producto de las licencias médicas presentadas como consecuencia de la fractura de rótula que sufriera al caer en el patio de comida del Centro Comercial Plaza América, lesión esta esta última que ni aún la demandada discute, se vio privada de su empleo al proceder el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua a declarar vacante el cargo que, como administrativo Grado 18, detentaba la demandante en calidad de Titular. Sin embargo, para que surja la responsabilidad extracontractual que se reclama, es menester no sólo acreditar la existencia de un daño, sino que es preciso probar que el mismo tiene su origen en una acción u omisión culposa o dolosa de la demandada, en términos tales que, entre dicha acción u omisión y el daño sufrido, exista relación de causa a efecto. La Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en sus autos Rol 26201-2014 con fecha 13 de julio de 2015, nos explica que bajo el régimen de responsabilidad por culpa al que se refieren los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado.

En este régimen de responsabilidad, como dice el Profesor Enrique Barros, la culpa no sólo sirve de fundamento sino también de límite a la responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado”. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág.



28). Y agrega este autor que el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador, como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, quedan por ende entregadas a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, el que deberá responder de los daños causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar que lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse es el estándar de la culpa leve. (Barros, Ob. cit, pág. 81).

Sexto: Que, el hecho descuidado, negligente o culpable que se imputa a la demandada, consiste en no haber tomado las precauciones necesarias para evitar el riesgo de accidentes que, para sus clientes, significaba el hecho descrito por la actora en su demanda, a saber, “que el piso estaba mojado, al parecer por el aseo reciente del mismo”. Se ejerce entonces la acción de responsabilidad extracontractual, bajo el alero de la presunción contenida en el artículo 2320 del Código Civil, acusando que en el lugar donde la demandante sufriera la caída (el sector destinado a patio de comidas), el piso se encontraba húmedo o mojado, sin que existiera señalética que advirtiera del riesgo que aquello suponía para los clientes que por allí circulaban.

Para acreditar el hecho dañoso y la imputación de responsabilidad que formula en contra de la demandada, la parte demandante se valió de la testimonial que se lee en folio 48, deponentes que en lo medular declararon lo siguiente:

1.- doña Patricia del Carmen Salazar Tudela, relata que ese día iba saliendo de la farmacia Salcobrand cuando vio a la demandante y su marido, quienes iban hacia el Homecenter, resbalando ella y cayendo de rodillas, precisando que como ya era hora del cierre, se notaba que habían trapeado y no había señalización de “piso mojado” o alguien supervisando. Contrainterrogada, si vio personal de aseo trapeando en ese lugar, responde “Sí, pero la vi por la entrada principal del supermercado. De hecho habían personas también limpiando los basureros”.

2.- doña Doralisa Teresa Romero Urra, narra que ese día, había ido a comprar al Homecenter, subiendo por la escalera mecánica y siguiendo



rápidamente antes que cerraran, y que incluso casi se resbala, porque “estaba como aceitado, o mojado, no sé bien, pero tenía algo”. Agrega que, después de comprar y cuando iba saliendo, vio una cantidad de personas porque alguien se había caído, acercándose para ver si podía ayudar, precisando que ese día también casi se resbaló, llamándole la atención que no hubiera ninguna persona de la empresa de aseo o algún letrero para llamar la atención y que el público en general tuviera precaución.

3.- don César Antonio Aburto Bernal, señala que el piso estaba mojado en el patio de comida donde está el Líder, que no había cartel ni estaba señalizado y que fue de noche; tampoco había un supervisor que advirtiera, agregando que vio personal de aseo trapeando donde estaba el patio de comida.

4.- don Manuel Antonio Jara Marín, refiere que estaba en el patio de comida y que, antes del accidente, hubo gente haciendo el aseo, señalando que al cabo de unos diez minutos sintió un grito, pudiendo ver a la demandante caer de rodillas al resbalar, porque el piso estaba húmedo y no había señalización.

Si bien los testigos de la demandante, de manera conteste declaran que el piso en el sector del patio de comida, el día del accidente, se encontraba húmedo o mojado, indicando los dos últimos deponentes haber visto a personal haciendo aseo en el lugar, lo cierto es que sus dichos se encuentran desvirtuados por el denominado “Informe Seguridad N° 18”, emitido con fecha 06 de febrero de 2015 por la empresa de seguridad FAP y que la demandada acompañara, debidamente digitalizado, en folio 51. En efecto, por más que el mencionado documento aparezca suscrito por el Jefe de Turno Sr. Héctor Monsalve, quien no concurrió en estrados a declarar como testigo, en éste también consta una segunda firma que se atribuye a la cliente, por lo que, al no haberse objetado la misma como falsa por la parte demandante, cabe entender que ésta la reconoce y por ende, acepta el contenido del informe levantado por la empresa de seguridad del Centro Comercial, conforme al cual la caída se observa por circuito cerrado de televisión, encontrándose el piso seco y que la afectada transitaba por el sector con chalas, siendo testigo del accidente su cónyuge.

Séptimo: Que, siguiendo con el análisis de la prueba documental rendida por la demandada en folio 51, acompaña Informe de Prevención de Riesgos de fecha 09 de febrero de 2015 (acompañado por la demandada en folio 51), suscrito por don Juan Soto V., Experto en Prevención de



Riesgos FAP, al que habrá de reconocérsele valor probatorio, más allá de no haber comparecido como testigo la persona que aparece suscribiéndolo, por cuanto ha emanado de la misma empresa de seguridad y en base a los antecedentes preliminares recogidos en el informe no objetado a que se ha hecho referencia en el motivo anterior, constituyendo en consecuencia un documento que no viene más que a complementarlo. El Informe de Prevención de Riesgos, indica haberse entrevistado al personal de aseo, el Sr. Iván Carrasco, quien indicó que durante todo el día, antes de ocurrida la caída de la clienta, no se había mopeado y el piso estaba libre de residuos líquidos; asimismo, por medio del personal de seguridad, se pudo identificar que la clienta transitaba con zapatos bajos de goma, que presumiblemente se encontraban gastados y al contacto con el piso, se produjo el desequilibrio, produciendo la caída, agregando que en forma inmediata el personal de seguridad que se encontraba en el lugar, se acercó a prestar la debida atención a la clienta. Concluye que, el mal uso de los zapatos o en forma inadecuada, es un factor a considerar dentro de las causas del accidente.

Octavo: Que, los antecedentes de hecho y conclusiones recogidas en los informes aparejados por la demandada, unidos a los dichos de la testigo doña Doralisa Teresa Romero Urra, quien narra que el día del accidente acudió a comprar a la misma tienda a que se dirigía la demandante, a saber, Homecenter, lo que hacía “rápidamente” por encontrarse cercana la hora de cierre, y que casi resbala, concurren aquí, al descartarse que aquello haya sido por encontrarse el piso húmedo o mojado, como indicios graves, precisos y concordantes que sirven para construir una presunción judicial capaz de formar el convencimiento en este juez, en orden a que la demandante cayó de rodillas a causa del apresuramiento o premura con que se desplazaba, contribuyendo a tan lamentable accidente el tipo de calzado que esa noche utilizaba, debiendo en consecuencia acogerse la primera de las defensas planteadas por la demandada en su escrito de contestación, esto es, la inexistencia de relación causal y de una acción u omisión que le sea imputable.

Noveno: Que, conforme a lo razonado, la demanda indemnizatoria por responsabilidad extracontractual dirigida en contra del CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA, deberá ser rechazada, tornándose innecesario analizar las restantes defensas planteadas por su parte y lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados por la demandante.



Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1712, 2284, 2314, 2320 y 2329 del Código Civil; y artículos 144, 160, 169, 170, 254, 309, 342, 346, 384 N° 2, 426 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechazan las incidencias de objeción documental,** planteadas por la parte demandada en su escrito de fecha 07/02/2019 (folio 53 y 54) y escrito de fecha 11/02/2019 (folio 68), sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para incidentar.

II.- Que, **se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual,** deducida con fecha 11 de febrero de 2017 por el abogado don Alfredo César Parra Arcaya, en representación de doña LILLIAN MARILUZ NAVARRO VILLARROEL, y que dirigiera en contra de CENTRO COMERCIAL PLAZA AMÉRICA SPA, legalmente representada por don José Manuel Ugarte Hernández y don Jorge del Puerto Vergara, todos ya debidamente individualizados.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-8443-2017.

Dictada por don Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, catorce de Enero de dos mil veinte**

